



**Cartelera virtual-página web institucional: [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec)**

**A:**

- Público en General

Se les hace conocer que, dentro de la causa No. 164-2024-TCE, se ha dispuesto lo que a continuación me permito transcribir:

### **“AUTO DE ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Quito, Distrito Metropolitano, 13 de noviembre de 2024, 11:35.- **VISTOS.** - Agréguese al expediente, los escritos ingresados a través del correo electrónico de la Secretaría General de este Tribunal, el 11 de noviembre de 2024, a las 8:45, y a las 09:22, respectivamente, por la abogada Vanessa Zavala Fonseca.

### **ANTECEDENTES. -**

1. El 06 de noviembre de 2024, se emitió la sentencia<sup>1</sup> de instancia dentro de la causa Nro. 164-2024-TCE. De conformidad con la razón sentada por la secretaria relatora ad-hoc del despacho, dicha sentencia que fue notificada a las partes procesales el mismo día<sup>2</sup>.
2. El 11 de noviembre de 2024 a las 08:45, ingresó a través del correo electrónico de la Secretaría General de este Tribunal, un escrito<sup>3</sup> firmado electrónicamente por la abogada Vanessa Zavala Fonseca, defensora del señor Aquiles David Álvarez Henriques, por medio del cual interpone un recurso horizontal de ampliación y aclaración a la sentencia emitida dentro de la presente causa.
3. El 11 de noviembre de 2024 a las 09:22, ingresó a través del correo electrónico de la Secretaría General de este Tribunal, un escrito<sup>4</sup> firmado electrónicamente por la abogada Vanessa Zavala Fonseca, defensora del señor Aquiles David Álvarez Henriques, por medio del cual interpone un recurso horizontal de ampliación y aclaración a la sentencia emitida dentro de la presente causa.

### **COMPETENCIA**

4. La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en adelante Código de la Democracia dispone en el artículo 274 que:

---

<sup>1</sup> Expediente fs. 541-565 vta.

<sup>2</sup> Expediente fs. 569

<sup>3</sup> Expediente fs. 570-573

<sup>4</sup> Expediente fs. 576-579



*“En todos los casos se podrá solicitar aclaración o ampliación cuando sus resoluciones, autos o sentencias generen dudas o no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su juzgamiento”.*

5. El artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral señala lo siguiente:

*“La aclaración es el recurso horizontal cuya finalidad es dilucidar aquellos puntos oscuros o que generen dudas sobre los contenidos de la sentencia”; “La ampliación es el recurso horizontal mediante el cual se resuelve algún tema que se haya omitido en la sentencia. (...) El juez o el Tribunal que dictó el fallo, resolverá el recurso horizontal dentro de los dos días contados desde la recepción del escrito en el despacho”.*

6. De conformidad con el sorteo realizado por la Secretaría General, el 19 de agosto de 2024, la competencia en primera instancia radicó en el doctor Fernando Muñoz Benítez, razón por la cual, al haber conocido la causa en primera instancia, me encuentro investido de competencia para atender las solicitudes de aclaración y ampliación presentadas por el denunciado, señor Aquiles David Álvarez Henriques.

#### **LEGITIMACIÓN**

7. De la revisión del expediente, se puede constatar que los recursos de aclaración presentados contienen el mismo texto y provienen del señor Aquiles David Álvarez Henriques, quien compareció en primera instancia como denunciado en el presente caso. Dentro de la causa, se constata que el señor Aquiles David Álvarez Henriques, autorizó de manera expresa a la abogada Vanessa Zavala Fonseca, como su abogada defensora, por lo tanto, cuenta con la legitimación activa para formular este pedido.

#### **OPORTUNIDAD**

8. El inciso final del artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, dispone:

*“(...) Dentro de los tres días posteriores a la fecha de la última notificación, se podrá pedir aclaración o ampliación de la sentencia o del auto que dicte el Tribunal y que ponga fin al proceso”.*

9. En el expediente consta que la sentencia objeto del presente recurso horizontal, fue dictada el día 06 de noviembre de 2024, siendo notificadas las partes el mismo día, conforme consta en la razón sentada por la secretaria relatora ad-hoc del despacho.



10. El señor Aquiles David Álvarez Henriques, a través de su abogada defensora, ingresó por medio de correo electrónico de la Secretaría General, dos escritos bajo el mismo texto, interponiendo un recurso horizontal de aclaración y ampliación el 11 de noviembre de 2024 a las 8:45, y a las 09:22, respectivamente. De lo expuesto, se confirma que este recurso horizontal se interpuso de manera oportuna.

### CONSIDERACIONES

11. De acuerdo con lo contemplado en el primer inciso del artículo 274 del Código de la Democracia, se podrá solicitar aclaración y ampliación en todos los casos, siempre y cuando las resoluciones, autos o sentencias del Tribunal Contencioso Electoral generen dudas o no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a juzgamiento.
12. De forma concordante, se entiende que los autos que pongan fin al proceso y las sentencias de los jueces electorales, pueden ser aclarados cuando contienen conceptos oscuros o de difícil comprensión, y pueden ser ampliados en aquellos casos en los que se ha omitido resolver alguno de los puntos controvertidos. Sin embargo, en ningún caso, la aclaración o ampliación puede llevar a modificar el alcance o contenido de la decisión.
13. En el presente caso, se analizará el recurso presentado por el señor Aquiles David Álvarez Henriques.

### Ampliación:

14. El primer punto a atender, es la ampliación solicitada por el denunciado, señor Aquiles David Álvarez Henriques, en la cual solicita:

*"(...) emitir pronunciamiento sobre la tipicidad y la subsunción de los hechos relativos al elemento constitutivo de la infracción, que se concreta a: [que la divulgación por cualquier medio físico o virtual, se haga] en la propaganda político electoral o en cualquier otra, el mismo que no ha sido resuelto en la sentencia."*

15. En atención a la solicitud referida, es necesario indicar al denunciado que, de manera expresa, en los numerales 81 al 88 de la sentencia emitida, consta un análisis detallado sobre los elementos constitutivos de la infracción electoral por violencia política de género.

16. Así, en los numerales 83, 85 y 86 de la sentencia se ha establecido:

*"83. En lo relativo verbo rector, el Código de la Democracia castiga el acto de agredir. De este modo y atendiendo a una interpretación sistemática de la"*



*normativa citada, resulta evidente que puede tratarse de cualquier tipo de ataque, sea este físico, verbal, psicológico, o de cualquier otro tipo. En sí, lo que caracteriza a una agresión, que constituye violencia política de género es el medio y la forma, por el uso de estereotipos producto del medio social y cultural que tienen como objetivo menoscabar o impedir el desempeño de una mujer política, ataques personales en su calidad de mujer, elementos que se relacionan directamente con su integridad y el desarrollo de su personalidad.*

*(...)*

*85. En cuanto al sujeto pasivo, resulta claro que las personas sujetas a protección de la norma son únicamente las "mujeres políticas"; es decir, aquellas mujeres, que, más allá de sus convicciones ideológicas personales, realizan actividades que tienen repercusión en la vida social y pública; y que inspiran sus actuaciones en la defensa de principios y valores que consideran dignos de ser implementados o conservados por una sociedad. En este sentido, el Código de la Democracia establece, de manera meramente ejemplificativa, algunos casos en los que una mujer debe ser considerada como mujer política: candidatas, militantes, electas, designadas o que ejerzan cargos públicos, defensoras de derechos humanos, feministas, lideresas políticas o sociales. Adicionalmente, este ámbito de protección se extiende, por expresa disposición de este artículo a los familiares de las mujeres políticas, en tanto se trata de personas que por su vínculo afectivo pueden ser blanco de ataques, con el objeto de ejercer presión en contra de una víctima principal, cuya voluntad se pretende doblegar.*

*86. La calidad de mujer política, más allá de que pudieren ejercer cargos públicos de autoridad, que generen fortalezas en ciertos ámbitos de su desempeño, es necesario considerar que, para el juzgamiento de actos de violencia política, constituye una condición de vulnerabilidad; en virtud de la exposición pública y mediática que tienen estas mujeres, así como la posibilidad de viralizar contenidos agresivos en su contra, en cuanto son personas fácilmente identificadas por la mayoría de ciudadanos, y que por sus desempeños públicos, están sujetas a cuestionamientos, críticas, manifestaciones de desaprobación; que pueden sobrepasar la esfera de la legítima fiscalización de los actos del poder público, hacia formas execrables de difamación, extorsión y denigración, en contra del buen nombre de estas mujeres y de sus familiares. (...)"*

**17.** Bajo tal circunstancia, dentro del análisis efectuado en la sentencia, queda claro que el alcance de la infracción electoral muy grave por violencia política de género, no se queda únicamente subsumida a las fases de la campaña electoral, sino que, el legislador ha brindado una protección más amplia a la mujer política, la cual, para el caso de las mujeres electas democráticamente para alguna dignidad o cargo, y las servidoras públicas, se extiende a sus periodos de gestión.

**18.** Ahora bien, en el caso que nos ocupa, queda claro que la abogada Lucía Jaramillo Zurita, quien ejerce el cargo de asambleísta nacional, ha sido sujeto pasivo de la infracción que se le imputa al señor Aquiles David Álvarez Henriques. Esta conclusión a la que se llegó en la sentencia



emitida, tiene fundamento en el hecho comprobado y no controvertido, de que el denunciado es el autor del mensaje difundido por la red social "X" en contra de la referida asambleísta, como se dijo en los numerales 92 y 93 de la sentencia.

19. De lo expuesto se colige que, el agravio que se juzgó en esta causa, no nace de las fases de la propaganda electoral, sino del ejercicio de las funciones de la denunciante.
20. Dicho esto, debe quedar claro que, cuando el legislador ha establecido en la tipificación detallada en el numeral 7 del artículo 280 del Código de la Democracia que, cuando los agravios se refieran a la divulgación de: *"...imágenes, mensajes o revelen información de las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos, por cualquier medio físico o virtual, en la propaganda político-electoral o en cualquier otra que, basadas en estereotipos de género transmitan o reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad y discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos"* (énfasis añadido), se buscó que esta protección legal a las mujeres políticas, no sea solo durante las fase de campaña electoral, sino durante cualquier otro tipo de promoción o *propaganda* que se realice acerca de la labor que éstas realizan en el ejercicio de sus funciones.

#### **Aclaración:**

21. El segundo punto a atender, es la aclaración solicitada por el denunciado, señor Aquiles David Álvarez Henriques, en la cual solicita:

*"...se aclare los alcances de la medida de restitución dispuesta en el numeral 4.1. del literal a) de la disposición CUARTA que contiene las medidas de reparación dispuestas en sentencia."*

22. En la sentencia emitida por el suscrito juez de instancia, ha determinado como medida de reparación integral:

*"4.1. A partir del momento en que la presente sentencia quede ejecutoriada, el denunciado, señor Aquiles David Álvarez Henriques no podrá publicar, por ningún medio, ningún tipo de comunicación que aluda a la abogada Lucía Lizbeth Jaramillo Zurita."*

23. Al respecto, debe quedar claro que, el objeto de este juzgamiento ha sido la emisión de un mensaje con contenido de estereotipos de género, a través del cual se menoscabó la imagen pública de la denunciante.
24. En este sentido, la medida de reparación integral se enfoca a que, en lo posterior el denunciado, señor Aquiles David Álvarez Henriques, no se



refiera a la abogada Lucía Lizbeth Jaramillo Zurita con tratos denigrantes, con estereotipos de género y que tiendan a menoscabar la imagen pública, debiendo observar en su conducta hacia la referida ciudadana los buenos modales y el respeto, a los que se refieren las normas de urbanidad y buen trato entre las personas.

Por lo expuesto, siendo el estado de la presente causa, se **RESUELVE**:

**PRIMERO: Dar** por atendido el recurso horizontal de aclaración y ampliación, interpuesto por el señor Aquiles David Álvarez Henriques, presentado por medio del correo electrónico de la Secretaría General de este Tribunal el 11 de noviembre de 2024.

**SEGUNDO: Notificar** con el contenido del presente auto:

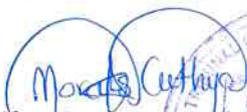
- A la denunciante, abogada Lucía Lizbeth Jaramillo Zurita, y su abogada defensora en los correos electrónicos: [notificaciones.procesostce@gmail.com](mailto:notificaciones.procesostce@gmail.com) ; [lucijaramillo89@hotmail.com](mailto:lucijaramillo89@hotmail.com) ; [francolalita@gmail.com](mailto:francolalita@gmail.com) ; así como en la casilla contencioso electoral No. 142 de este Tribunal.
- Al denunciado, señor Aquiles David Álvarez Henriques, y su abogada defensora en los correos electrónicos: [vzavalafonseca@gmail.com](mailto:vzavalafonseca@gmail.com) ; [chiefgarcia@yahoo.com](mailto:chiefgarcia@yahoo.com) ; [josefranciscoidrovo@gmail.com](mailto:josefranciscoidrovo@gmail.com) ; así como en la casilla contencioso electoral No. 140 de este Tribunal.

**TERCERO: Publicar** el presente auto en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral, [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec)

**CUARTO: Continúe** actuando la abogada Cinthya Morales Quilambaqui, en su calidad de secretaria relatora ad-hoc de este despacho.

**CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. -" F) Dr. Fernando Muñoz Benítez, JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

Lo que comunico para los fines de Ley. -

  
Abg. Cinthya Morales Q.  
**SECRETARIA RELATORA  
AD-HOC**

